REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2832
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00270
Partes: Constructora Lalpe, S. R. L. vs. Agregados Santa María, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato, cobro de pesos, de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Lalpe, S. R. L., entidad debidamente representada por su gerente señor PER1
quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. A. Navarro Trabous, Carlos Ml. Solano Juliao, Raquel González Ramírez y Krimaly Fernanda de los Santos González; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-23-2832
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00270
Partes: Constructora Lalpe, S. R. L. vs. Agregados Santa María, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato, cobro de pesos, de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En el presente proceso figuran como parte recurrida la entidad Agregados Santa María, S. R. L., debidamente representada por el señor PER2 quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gerald Melo Garrido y Carlos Alberto Ramírez Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026 03-2023-SSEN-00325 de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto manera principal por la entidad Constructora Lalpe, S.R.L., conforme las consideraciones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Agregados Santa María, S.R.L., en consecuencia, modifica los literales a) y d) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Valida la rescisión de contrato de producción de agregado notificada por la entidad Constructora Lalpe, S.R.L., mediante el acto núm. 844/2020, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte. d) Condena a la parte recurrida incidental, entidad Constructora Lalpe, S.R.L., a pagar a la entidad Agregados Santa María, S.R.L., la cantidad de veintiún millones trescientos sesenta y cuatro mil cincuenta nueve pesos con cuarenta y dos centavos (RD$21,364,059.42), por conceptos de las ganancias dejadas de percibir durante los meses septiembre 2020 hasta mayo 2022, conforme los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;*

SCJ-PS-23-2832
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00270
Partes: Constructora Lalpe, S. R. L. vs. Agregados Santa María, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato, cobro de pesos, de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

***CUARTO**: Compensa las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 21 de julio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 6 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora Lalpe, S. R. L., y como recurrida, Agregados Santa María, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo

SCJ-PS-23-2832
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00270
Partes: Constructora Lalpe, S. R. L. vs. Agregados Santa María, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato, cobro de pesos, de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

siguiente: **a)** en fecha 17 de mayo de 2018, la actual recurrente en calidad de contratante y la hoy recurrida en condición de contratista suscribieron un contrato de producción de agregado por un período de 4 años para el procesamiento, clasificación y lavado de materiales sueltos para obtener filtro fino, filtro grueso y UTF, convención que se produjo a consecuencia del contrato suscrito entre la referida recurrente y la entidad Barrick Gold; **b)** que en el citado contrato la contratante le otorgó exclusividad a la contratista para la instalación de las maquinaria necesarias para el desarrollo de las actividades comerciales objeto del contrato, así como para llevar a cabo las mismas; **c)** igualmente en la citada convención las partes asumieron un conjunto de obligaciones, de parte de la hoy recurrente asegurar las maquinaria propiedad de su contraparte, efectuar órdenes de compra o despacho dentro del plazo de 60 días contados a partir de la anterior, pagar la totalidad del monto facturado en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la emisión de la factura, y al terminar la relación contractual, ya fuera por la llegada del término o por efecto de resolución contractual pagar la totalidad de los materiales procesados y en proceso; y **d)** debido a que la contratante, ahora recurrente, violó la exclusividad pactada al instalar en el lugar donde se llevaban a cabo los trabajo (Quita Sueño de Cotuí) maquinarias similares a las de la actual recurrida e incurrió además en otras violaciones contractuales la entidad Agregados Santa María, S. R. L., interpuso en su contra y de la entidad AWM Inversiones, S. A., una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos, de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, de la

SCJ-PS-23-2832
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00270
Partes: Constructora Lalpe, S. R. L. vs. Agregados Santa María, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato, cobro de pesos, de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

que resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, que acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada a pagar a favor de la demandante, hoy recurrida, las sumas siguientes: RD$11,932,312.04 por material producido y despachado (facturas) más 1% de interés mensual a partir de la demanda hasta la ejecución de la decisión, RD$2,000,000.00 conforme a la cláusula penal convenida; RD$3,373,272.54 por lucro cesante durante los meses de septiembre a noviembre de 2020, excluyendo por último a la codemandada AWM Inversiones, S. A. del proceso, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1531-2022-SSEN-00155 de fecha 14 de junio de 2022.

2) Igualmente se retiene de la decisión cuestionada lo siguiente: **a)** la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación de manera principal por Constructora Lalpe, S. R. L., pretendiendo que se revocara el fallo de primer grado y solo se le condenara por la suma a la que ascendían las facturas sometidas al proceso por materiales procesados y despachados, mientras que la otrora demandada recurrió de forma incidental parcial procurando que se le reconocieran el equivalente a 19 meses de lucro cesante que comprendían desde septiembre 2020 a mayo 2022 y se condenara a su contraparte al pago de US$1,000,000.00 por daños y perjuicios (morales y daño emergente); en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió en parte el incidental parcial, modificando los literales a) y d) del fallo de

primer grado, reconociéndole a la hoy recurrida los 19 meses de lucro cesante (RD$21,364,059.42) desestimando las pretensiones de daños morales y daño emergente por no haber sido probados, confirmando en los demás aspectos dicha decisión a través de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00325 de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios.

3) En aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la ley núm. 834-78, procede valorar el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no hace referencia o mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas en la sentencia impugnada, ni expone de manera clara, concreta y concisa los fundamentos de su recurso conforme lo exige el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, limitándose a repetir los mismos alegatos planteados ante la corte *a qua*.

4) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: "*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.* ***Párrafo.*** *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni*

determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión".

5) Esta Primera Sala advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo del mismo, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno si ha lugar a ello.

6) Además, es preciso indicar, que ha sido doctrina ya consolidada de esta sala que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

7) La parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la entidad recurrente no hace mención alguna al interés casacional ni expone a cuál de los presupuestos de dicho interés se circunscribe el

presente recurso de casación conforme lo prescribe el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8) Debido a la inadmisibilidad planteada, es preciso señalar, que de conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3[1] de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

9) Por tanto, antes de dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad,

[1] Art. 10.3 Ley 2-23: "*El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional".*

o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

10) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

11) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**primero**: Desnaturalización de los hechos y no valoración de los documentos; **segundo:** Falta de motivos, falta de base legal e indemnización irrazonable; **tercero**: Violación a la ley". En ese sentido, se

advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

13) En virtud de lo antes indicado procede desestimar la inadmisibilidad analizada por resultar infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

SCJ-PS-23-2832
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00270
Partes: Constructora Lalpe, S. R. L. vs. Agregados Santa María, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato, cobro de pesos, de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al sostener que le correspondía a dicha recurrente aportar al proceso la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2019, en la que consta que el representante de la ahora recurrida le informó que le facultaba a resolver el contrato suscrito entre las partes en cualquier momento no obstante los plazos establecidos en dicha convención al respecto, obviando que la primera juez estableció que aunque la citada comunicación no fue incorporada a la causa en los plazos concedidos al efecto el representante de la ahora recurrente se la mostró el día que compareció a declarar, constatando de manera directa lo antes indicado; que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo le restó todo valor probatorio a la referida constatación hecha por una juzgadora y no tomó en consideración que ante el aludido escenario le correspondía a la hoy recurrida aportar ante la corte la comunicación de que se trata a fin de acreditar lo contrario a lo comprobado por la juez de primer grado, en razón de que estaba en su poder, lo que no hizo.

15) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en suma, que, contrario a lo alegado, la corte obró correctamente, pues no podía dar por válido un documento controvertido entre las partes, fundamentada en el hecho de que el mismo le fue mostrado a la juez de primer grado y que esta constató su contenido, pues la alzada esta llamada a efectuar sus

propias valoraciones con relación a la citada pieza y su contenido, toda vez que razonar en contrario implicaría una violación al derecho de defensa de la actual recurrida.

16) La corte *a qua* con relación a los argumentos que sustentan el medio de casación propuesto expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*Que se encuentra depositado en el expediente el acto número 844/2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, previamente descrito, en el cual Constructora Lalpe, S.R.L., le notifica y denuncia a Agregados Santa María, S.R.L., su intención de rescindir de manera definitiva y en todas sus partes el contrato de producción de material de agregados suscrito en fecha 17 de mayo de 2018, indicándole que las causas por las que se producirá la recisión son por estricta conveniencia de las partes y en atención a la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrita por el ingeniero* PER3 *Director General de Agregados Santa María, S.R.L., expresando la disposición de la empresa de finalizar la relación entre ambas partes en el momento que Constructora Lalpe, S.R.L., lo desee. Asimismo, se encuentra depositado el acto número 771/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual Agregados Santa María, S.R.L., hace formal oposición a la denuncia de recisión del contrato de producción de agregados, notificado mediante el acto número 844/2020. (subrayado nuestro); En la especie, ciertamente las partes pactaron que pueden rescindir unilateralmente la convención siempre que haya tenido lugar un incumplimiento de alguna de las partes contratantes, notificado previamente y con un plazo razonable la decisión de terminar dicho convenio a la otra parte contratante,*

asimismo acordaron que la parte que quiera rescindir el contrato por una causa distinta a la establecida en el contrato deberá comunicar de manera oficial y escrita las causas por las que cancelará el acuerdo y deberá comunicarse por los menos noventa (90) días antes a la otra parte, en ese sentido, la parte recurrida incidental, Constructora Lalpe, S.R.L., le notificó a su contraparte el acto número 844/2020,de fecha 14 de septiembre de 2020, denunciándole la recisión del contrato de producción de agregados, sustentando el referido acto en la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2019, enviada por el señor PER4 *representante de Agregados Santa María, S.A.L., sin embargo, la entidad Agregados Santa María, S.R.L., alega que Constructora Lalpe, S.R.L., distorsionó el contenido de la carta enviada, y le señalan en el acto de oposición a denuncia núm. 771/2020, que si bien manifestaron que podían dar por terminada la relación contractual, reseñaron que era bajo las condiciones del contrato, igualmente así lo manifestó en su comparecencia ante el tribunal a quo el señor* PER3 *quien refirió que "yo le hago una carta a él diciéndole si tú quieres que yo me salga del contrato, yo me salgo pero según lo establecido en el contrato se lo coloco en la carta debajo, el contrato que tenemos firmado tú me sacas según alega el contrato, yo no recibo ninguna notificación, ninguna carta, ni nada yo tengo notificado cada paso porque yo llevo mis cosas al cien y todo lo que le fui diciendo se lo notificaba" contrario a lo declarado por el señor* PER1 *representante de Constructora Lalpe, S.R.L., quien declaró ante el tribunal de primer grado ´esta carta de fecha 11/12/2019, el contrato que hicimos con Agregados Santa María, fue en mayo del 2018, la carta lo que dice aquí es que él se disculpa con nosotros y con nuestros socios y que nosotros podemos rescindir el contrato en el momento que nosotros decidamos´".*

SCJ-PS-23-2832
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00270
Partes: Constructora Lalpe, S. R. L. vs. Agregados Santa María, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato, cobro de pesos, de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) Prosigue la alzada motivando lo siguiente: "*Consta en la sentencia apelada que, para darle crédito a lo alegado por Constructora Lalpe, S.R.L., respecto a que notificaron el acto 844/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual dan por terminado el contrato por la comunicación enviada por Agregados Santa María, S.R.L. poniendo fin al mismo, la juez a quo señala que si bien esa comunicación no estaba depositada, ella vio la misma al momento de deponer ante ella el señor* PER1 *En ese sentido, tal como alega la entidad Agregados Santa María, S.R.L. este documento no fue sometido al contradictorio de los debates, por tanto, no podía ser valorado por el tribunal a quo a fin de sustentar su decisión, pues ciertamente viola las reglas del debido proceso, máxime cuando ambas partes difieren en el contenido de la misma. Vale resaltar, que tampoco en esta instancia ha sido depositado dicho documento, por tanto, ante lo reseñado por la entidad Agregados Santa María, S.R.L., de que sujetaron la terminación del contrato a que se hiciera bajo los términos pactados en el mismo, correspondía a quien invoca lo contrario, presentar ese documento a fin de que este tribunal pudiera sacar las consecuencias legales de lo dicho en este. Que ante la dificultad de examinar la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2019 en la que se basó la entidad Constructora Lalpe, S.R.L para dar término al contrato sin respetar el plazo fijado en este, esta Sala de la Corte se encuentra imposibilitada de acreditarle valor probatorio a la citada misiva respecto a los alegatos de su contenido que presentan cada una de las partes en litis; En ese tenor, en la presente acción, ha quedado evidenciado el incumplimiento de Constructora Lalpe, S.R.L., pues mediante el acto 844/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, puso fin al contrato de producción de agregados sin respetar el plazo de los noventas (90) días*

pactado en el párrafo 1 del numeral séptimo del mismo, razón por la cual procede confirmar la resolución del contrato notificada por la entidad Constructora Lalpe, S.R.L. mediante el acto número 844/200, antes descrito, pero por los motivos previamente señalados en esta decisión".

18) Debido a los alegatos que sustentan la desnaturalización planteada, es preciso señalar, que atendiendo a la bilateralidad que implica todo proceso, el principio de contradicción de la prueba se contrae al conocimiento por cada litigante de los diferentes elementos, de hecho y de derecho, utilizados por el adversario en apoyo de sus pretensiones. Por tanto, el referido principio se erige como la principal vía para garantizar el ejercicio a la defensa de las partes y está estrechamente ligado al principio de contracción, el cual establece que todo conflicto debe resolverse con base en las alegaciones y los medios de prueba producidos de modo que el litigante a quien se opongan pueda refutarlas oportunamente en condiciones razonables de legalidad, igualdad y pertinencia.

19) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró los argumentos contrapuestos expresados por las partes, consistentes en que la hoy recurrente, Constructora Lalpe, S.R. L., le notificó a la ahora recurrida, Agregados Santa María, S. R. L., a través del acto núm. 844/2020 del 14 de septiembre de 2020, su intención de resolver unilateralmente el contrato objeto del conflicto, fundamentada en la comunicación que esta última le envió en fecha 11 de

diciembre de 2019, otorgándole facultad para ello; y en que la actual recurrente distorsionó el contenido de la referida comunicación, pues lo que en ella se establece es que la recurrida le facultaba a terminar unilateralmente el contrato siempre y cuando lo hiciera bajo los términos en él establecidos, lo que se corrobora con la notificación que le hizo la actual recurrida mediante el acto núm. 771/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020.

20) Igualmente el fallo cuestionado revela que la alzada también ponderó los aludidos actos de alguacil, las declaraciones contradictorias emitidas por los representantes de las entidades en conflicto con relación al contenido de la citada comunicación y los razonamientos decisorios del tribunal de primer grado al respecto, estableciendo que la primera juez violó las reglas del debido proceso y el derecho de defensa de la otrora apelante incidental, Agregados Santa María, S. R. L., al fundamentar su decisión en la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2019, no obstante haber reconocido que no fue sometida al calor de los debates entre las instanciadas, sino que le fue mostrada solo a ella en el curso de la instrucción del proceso.

21) Que a juicio de esta sala la motivación de la alzada es correcta y conforme a la legalidad, pues ante tal escenario en que tanto las declaraciones de los representantes de las partes como los referidos actos de alguacil eran contradictorios entre sí respecto al contenido de la aludida misiva, y ante el hecho de que la misma no fue

aportada ante la alzada no podía dar por válidas las constataciones realizadas por la primera juez, debido a que precisamente el proceder de la indicada juzgadora fue uno de los cuestionamientos que Agregados Santa María, S. R. L., le hizo a la decisión de primera instancia en apoyo de su recurso de apelación incidental y porque de otorgarle entera credibilidad a la constatación de que se trata, sería conferirle validez a una motivación hecha a partir de un elemento de prueba que no fue sometido al contradictorio entre las partes ni aportado al proceso en los plazos otorgados al efecto, lo que hubiera conllevado a la azada a incurrir en las mismas violaciones que cometió el tribunal de primera instancia.

22) En adición a lo antes expuesto, es oportuno indicar, que consta depositado en esta jurisdicción de casación el acto de alguacil núm. 771/2020 antes descrito, valorado por la alzada, del que se evidencia que la razón social Agregados Santa María, S. R L., le reitera a su contraparte, Constructora Lalpe, S. R. L., que la correspondencia de fecha 11 de diciembre de 2019, lo que indica es que dicha recurrida "*estaría en la mejor disposición de finalizar nuestra relación conforme a lo que establece el contrato*[2]…", advirtiéndose que esta última cumplió con la carga positiva de la prueba, al tenor de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, aportando al proceso un documento de fecha posterior al acto núm. 844/2020 del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual la actual recurrente le notificó su intención de resolver el contrato existente entre

[2] Subrayado nuestro.

ellas, por lo que correspondía a esta última, tal y como juzgó la jurisdicción *a qua,* cumplir con la carga negativa de la prueba, sometiendo al contradictorio la comunicación antes descrita a fin de acreditar de manera fehaciente e inequívoca que a través de la misma Agregados Santa María, S. R. L., la facultó a terminar en cualquier momento la citada convención y que por tanto no incumplió con lo pactado; así como para evitar que se aumentara en su perjuicio la indemnización por concepto de lucro cesante, lo que no hizo, sobre todo cuando se verifica tanto de la sentencia de primer grado, la cual reposa depositada en esta jurisdicción, como del fallo criticado que la comunicación de que se trata se encontraba en su poder, debido a que fue un aspecto incontrovertido de la causa, que fue su representante el señor PER1 quien se la mostró a la juez de primera instancia.

23) En consecuencia, de los razonamientos antes expresados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada hizo un correcto ejercicio valorativo de los elementos de prueba, examinándolos con el debido rigor y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que no incurrió en la desnaturalización alegada, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

24) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de motivos y en falta de base legal al no constar en el fallo cuestionado un razonamiento claro, preciso y suficiente que justifique la condenación que le impuso por concepto de lucro cesante, lo que se verifica porque no se efectuó

ningún estudio del mercado financiero a cargo de un auditor o experto en la materia que le permitiera determinar en proyección el promedio de ganancias mensuales que obtendría la recurrida en la actividad económica para la que fue contratada, sobre todo porque los montos contenidos en las facturas que se tomaron en cuenta para realizar el referido cálculo no son estandarizados, resultando totalmente arbitraria la estimación hecha por la alzada.

25) La parte recurrida no ejerce defensa puntual con relación al medio de casación propuesto.

26) En cuanto a los alegatos que sustentan el medio de casación planteado, la alzada expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*…en consecuencia, procede … acoger este aspecto del recurso de apelación incidental, y en este caso no solo confirmar los tres meses otorgados, sino ampliarlos a 19 como fue solicitado, al no dar por establecida esta corte la terminación acogida en primer grado por lo supuestamente dicho en la comunicación de fecha 11 de diciembre de 2019 en la que se basó la entidad Constructora Lalpe, S.R.L, tal como se señaló previamente; Del análisis de la sentencia apelada se advierte que el tribunal a quo para establecer la cuantía correspondiente a las ganancias dejadas de percibir por la duración del contrato, realizó la sumatoria de todas las facturas que sustentan el estado de cuenta del balance pendiente por pagar válidamente reconocido por el tribunal, luego dividió el resultado por la cantidad de factura, en el caso, ocho (08) facturas, arrojando como resultado el monto de un millón cientos veinticuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos dominicanos con 18/100 (RD$1,124,424.18), resultando el monto al que asciende el promedio mensual*

SCJ-PS-23-2832
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00270
Partes: Constructora Lalpe, S. R. L. vs. Agregados Santa María, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato, cobro de pesos, de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

facturado por la entidad Agregados Santa María, S.R.L., vale resaltar que este monto no fue desvirtuado con prueba en contrario[3]*, razón por la cual esta alzada le otorga valor este cálculo y reconoce que cada uno de los diecinueve (19) meses restante sean calculados a razón de RDS1,124,424.18. En consecuencia, se modifica el literal d) del numeral primero de la sentencia apelada, a fin de condenar a la entidad Constructora Lalpe, S.R.L., al pago de los 19 meses a razón de RD$1,124,424.18 mensuales para un total de veintiún millones trescientos sesenta y cuatro mil cincuenta nueve pesos con cuarenta y dos centavos (RD$21,364,059.4), por conceptos de las ganancias dejadas de percibir por Agregado Santa María, S.R.L durante los meses desde septiembre 2020 hasta mayo 2022, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión*".

27) En cuanto a la falta de motivos y falta de base legal invocados, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estableció que la entonces apelante principal, Constructora Lalpe, S. R. L., no demostró tener el consentimiento de la hoy recurrida para dar término al contrato suscrito antes de la fecha de su vencimiento -cuya vigencia era de 4 años contados a partir de su firma el 17 de mayo de 2018 y vencía el 17 de mayo de 2022-, por lo que ante el hecho de que dicha recurrente le notificó a su contraparte la denuncia de resolver el contrato en fecha 14 de septiembre de 2020 (acto núm. 844/2020), cuando aún faltaban 19 meses para su vencimiento procedía aumentar la indemnización por concepto de lucro cesante, incluyendo

[3] Subrayado nuestro.

además de los 3 meses que fueron reconocidos por el tribunal de primer grado (septiembre a noviembre de 2020) los 16 meses en que debió estar vigente la aludida convención y que no fueron reconocidos por el citado tribunal, comprendidos desde diciembre de 2020 hasta mayo de 2022; en consecuencia, de lo antes indicado se evidencia que la alzada expresó motivos claros, suficientes y pertinentes que justifican porqué aumentó la indemnización por concepto de lucro cesante.

28) Por otra parte, en cuanto a la proyección de las ganancias mensuales que hizo la alzada, del estudio de los motivos decisorios antes transcritos se evidencia que dicha jurisdicción para establecer el monto al que ascendían las ganancias dejadas de percibir por la ahora recurrida desde diciembre de 2020 hasta mayo de 2022, se basó en el método y el cálculo realizado por el tribunal de primer grado, así como en la cantidad resultante de la referida operación matemática, en razón de que según sostuvo la corte, no fue refutado por la ahora recurrente a través de su recurso de apelación principal o haciendo uso de los medios de prueba legalmente establecidos, por lo que Constructora Lalpe, S. R. L., no puede pretender cuestionar por primera vez en casación lo relativo al aludido cálculo y al monto resultante del mismo, deviniendo en inadmisibles por novedosos los alegatos planteados en ese sentido y que son objeto de análisis.

SCJ-PS-23-2832
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00270
Partes: Constructora Lalpe, S. R. L. vs. Agregados Santa María, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato, cobro de pesos, de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al confirmar la decisión de primer grado que fijó interés judicial a partir de la demanda, lo cual es contrario a la postura jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que establece que en casos como el que nos ocupa cuando se trata de intereses compensatorios el mismo debe computarse a partir de la sentencia definitiva que se dicte al efecto y no de la demanda, pues es a partir del referido acto jurisdiccional que se verifica el monto adeudado por concepto de daños y perjuicios.

30) La parte recurrida no hace ninguna réplica con respecto al medio de casación planteado.

31) En lo que respecta al interés compensatorio y que su fijación contradice la línea jurisprudencial de esta Sala, es preciso indicar, que ha sido reconocido que los jueces del fondo tienen facultad para establecer intereses judiciales dentro de ellos intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio causado, constituyendo dicho interés compensatorio una aplicación del

referido principio, pues se trata de un mecanismo de corrección monetaria que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[4].

32) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia cuestionada se verifica que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que fijó un interés compensatorio del 1% mensual sobre el monto condenatorio por concepto de los materiales agregados producidos y despachados que no habían sido saldados, contado a partir de la interposición de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que solo a partir de ella pueden correr los intereses[5].

33) De lo antes expuesto se evidencia que la alzada al confirmar la decisión de primera instancia en lo relativo a los intereses en cuestión y al punto de partida en que estos empezarían a computarse ciertamente contradijo la línea jurisprudencial asumida por esta Primera Sala al respecto, razón por la cual procede que esta sala case el fallo criticado exclusivamente en cuanto al punto de partida de los aludidos intereses, al

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1536, 28 de julio de 2023, Boletín Inédito.

[5] SCJ 1ra. Sala, núm. 80, 24 julio 2020, B.J. 1316.

tenor de lo que prescribe el artículo 36, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

34) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026 03-2023-SSEN-00325 de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo al punto de partida del interés judicial impuesto, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SCJ-PS-23-2832
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00270
Partes: Constructora Lalpe, S. R. L. vs. Agregados Santa María, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato, cobro de pesos, de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVÍO PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Constructora Lalpe, S. R. L., contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.